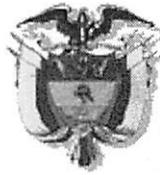


PROCESO: SUCESION TESTADA DE MENOR CUANTIA
CAUSANTE: ALDEMAR RIOS BERMUDEZ
DEMANDANTES: JULIA EMILIA BERMUDEZ DE RIOS Y ALICIA RIOS BERMUDEZ
RADICACION: 196984003002-2019-00399-00 (PI. 8627)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA Nº 101.

Vino a Despacho el anterior proceso **SUCESORAL TESTADO** del causante **ALDEMAR RIOS BERMUDEZ**, incoado por JULIA EMILIA BERMUDEZ DE RIOS Y ALICIA RIOS BERMUDEZ, por intermedio de apoderado judicial, a fin de proferir SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICION Y ADJUDICACIÓN conforme a la voluntad plasmada por el causante en su TESTAMENTO sin que se afecten los derechos de los legitimarios.

ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda fue presentada para reparto por el apoderado judicial de la parte actora y una vez asignada a este Despacho por auto calendarado el 25 de Septiembre de 2019 se declaró ABIERTO el proceso SUCESORAL TESTADO del causante ALDEMAR RIOS BERMUDEZ por ministerio de la Ley, reconociéndose como HEREDERAS LEGATARIAS a JULIA EMILIA BERMUDEZ DE RIOS en calidad de madre del causante y ALICIA RIOS BERMUDEZ en calidad de hermana del causante, ordenándose el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir de conformidad con el Art. 490 del C. G. P.

Por auto de fecha 26 de noviembre de 2019, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 492 de CGP y 1289 del Código Civil, se ordenó la NOTIFICACION de la admisión de la sucesión a la LEGATARIA señora MARIA ENGRACIA TOVAR MOSQUERA, concediéndole el término de ley para que declarase si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido en este sucesorio, habiéndose notificado personalmente en la Secretaría del Juzgado el día 14 de febrero de 2020, quien manifestó que aceptaba la herencia con beneficio de inventario; posteriormente por auto fechado el 25 de febrero de 2020 se le reconoció como LEGATARIA en el presente juicio, sin que designara apoderado judicial que la representara.

El día 13 de octubre de 2019, se realizó la publicación por edicto emplazatorio en

PROCESO: SUCESION TESTADA DE MENOR CUANTIA
CAUSANTE: ALDEMAR RIOS BERMUDEZ
DEMANDANTES: JULIA EMILIA BERMUDEZ DE RIOS Y ALICIA RIOS BERMUDEZ
RADICACION: 196984003002-2019-00399-00 (PI. 8627)

la emisora RADIO PAYUMAT de este lugar, para las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso SUCESORAL del causante ALDEMAR RIOS BERMUDEZ; igualmente se publicó el emplazamiento en la página del Registro Nacional del Emplazados de la Rama Judicial el día 24 de agosto de 2020, términos durante los cuales ningún interesado se presentó a hacerlo.

Una vez vencidos los términos del emplazamiento establecidos en la ley, por auto de 17 de febrero de 2021 se decretaron los Inventarios y Avalúos fijando como fecha para la audiencia respectiva el día 5 de mayo del mismo año, la cual no se pudo llevar a cabo por motivos de la pandemia de Covid 19, por lo tanto el Despacho procedió a señalar nueva fecha para realizar la audiencia virtual para el día 14 de julio de 2021, la cual se llevó a cabo haciéndose presentado solo el apoderado judicial de la parte demandante Dr. GUSTAVO ADOLFO MOLANO SANCHEZ, quien aportó escrito donde se da lectura de ellos, por lo que se hizo una espera prudencial a las personas que tuvieran interés, sin comparecer nadie, siendo APROBADOS de conformidad con el inciso quinto numeral 1º del artículo 501 del CGP, decisión notificada en Estrados; en dicha audiencia se decretó la PARTICION de bienes reconociendo como PARTIDOR designado por los interesados al Abogado GUSTAVO ADOLFO MOLANO SANCHEZ, de acuerdo con el poder allegado al proceso, concediéndosele el término de diez (10) días siguientes a la audiencia para presentar el trabajo respectivo conforme a la documentación obrante en el expediente, quien los presentó por escrito dentro del término legal.

En el trabajo de partición y adjudicación de la herencia a sus legatarios conforme a la voluntad del causante plasmada en el TESTAMENTO, presentado por el Abogado GUSTAVO ADOLFO MOLANO SANCHEZ, se hace la siguiente distribución de **HIJUELAS:**

HIJUELA DE LA SEÑORA JULIA EMILIA BERMUDEZ DE RIOS (CC. 25.652.178):

1.1- Con el 100% de las 1000 acciones por valor nominal de \$95.215 sobre una **CASA DE HABITACIÓN** (PARTIDA PRIMERA) construida en paredes de ladrillo y concreto, con sus servicios completos, ubicada en la Carrera 6 Bis N° 8-04 de la Urbanización Santa Anita Segunda Etapa, del municipio de Santander de Quilichao ©, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 132-9734** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, alinderada así: **NORTE** en 14 metros con el lote N° 8; **SUR** en 14 metros con la Calle 8; **ORIENTE** en 8 metros con el lote N° 18 y **OCCIDENTE** en 8 metros con la Carrera 6 Bis, con un avalúo de **\$95.215.000.-**

1.2.- Con el 100% de las 1000 acciones por valor nominal de \$5.513 en que se considera dividida la PARTIDA SEGUNDA correspondiente a los derechos de posesión y dominio de un **LOTE DE TERRENO** ubicado en la Vereda ABEJONALES del municipio de Santander de Quilichao, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **N° 132-52960** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, alinderado así: **NORTE** en extensión de 197.41 metros con propiedad que es o fue del señor Manuel Santos Velasco; **SUR** en extensión de 272.52 metros con propiedad que es o fue del señor Rodrigo Velasco Betancourth y Quebrada El Columpio; **ORIENTE** en extensión de 228.46 metros con Quebrada El Columpio y **OCCIDENTE** en extensión de 203.83 metros con propiedad que es o fue del señor Rodrigo Velasco Betancourth; con un área total de 35.890,83 metros cuadrados, con un avalúo de **\$5.513.000.-**

HIJUELA DE ALICIA RIOS BERMUDEZ (CC. 34.596.063):

2.1.- Con el 100% de las acciones de un valor nominal de \$31.876 en que se

PROCESO: SUCESION TESTADA DE MENOR CUANTIA
CAUSANTE: ALDEMAR RIOS BERMUDEZ
DEMANDANTES: JULIA EMILIA BERMUDEZ DE RIOS Y ALICIA RIOS BERMUDEZ
RADICACION: 196984003002-2019-00399-00 (PI. 8627)

considera dividida la PARTIDA TERCERA correspondiente a la **tercera parte** de la **CASA DE HABITACIÓN** ubicada en la Carrera 13 N° 1-113 y 1-119 del municipio de Santander de Quilichao, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **N° 132-11310** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, cuyos linderos son: **NORTE** en extensión de 30 metros con propiedad de Herederos de Abraham Bermúdez Paz; **ORIENTE** en extensión de 8 metros con la Carrera 13 o Carretera Panamericana; **SUR** en extensión de 30 metros con predio de Herederos de Abraham Bermúdez Paz y **OCCIDENTE** en extensión de 8 metros con predio de Herederos de Abraham Bermúdez Paz; con un área total de 240 metros cuadrados; el avalúo de la **tercera parte** es la suma de **\$31.876.000.-**

HIJUELA DE MARIA ENGRACIA TOVAR MOSQUERA (CC. 34.596.387):

3.1.- Con el 100% del total de las acciones por valor nominal de \$1.700 en que se considera dividida la SEXTA PARTIDA correspondiente al establecimiento de comercio denominado FUNERALES LOS ANGELES de propiedad del causante, inscrito bajo matrícula mercantil **N° 22095** de la Cámara de Comercio del Cauca, ubicado en la Carrera 11 N° 6-108 del municipio de Santander de Quilichao, cuyo objeto social es el servicio de pompas fúnebres y actividades relacionadas; con un avalúo de **\$1.700.000.-**

En cuanto a las Partidas Cuarta y Quinta de los bienes inventariados, no fueron incluidas en el trabajo de partición y adjudicación, por cuanto la partida Cuarta corresponde a una simple expectativa y en cuanto a la partida Quinta corresponde su efectividad a un trámite administrativo; en cuanto a la Partida Sexta relativa al establecimiento de comercio "Funerales Los Ángeles" legado por el causante en beneficio de la señora MARIA ENGRACIA TOVAR MOSQUERA, ella ya disfruta del legado habiendo solicitado la cancelación de la matrícula ante la Cámara de Comercio del Cauca y la apertura de una nueva matrícula mercantil a su nombre sobre el mismo establecimiento comercial, por lo tanto no es necesario oficiar a dicha entidad para el registro de este legado.

El día 6 de agosto de 2021, se corrió traslado del anterior Trabajo de Partición a las partes interesadas.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se cumplieron todos los presupuestos procesales y formales establecidos en el Título I del proceso de Liquidación previsto en el Capítulo IV del CGP, dentro del proceso SUCESORAL TESTADO del causante ALDEMAR RIOS BERMUDEZ, habiéndose cumplido los presupuestos procesales y materiales como los factores de competencia territorial, cuantía por ser el Juez de Santander de Quilichao ©, lugar del último domicilio del causante y de conformidad con el Art. 28 numeral 12 del CGP, 25 y 26 ibídem.

La cuantía de los activos sucesorales, permite establecer que es un proceso liquidatorio sucesoral de menor cuantía y habiéndose realizado el reconocimiento de los interesados, el emplazamiento de rigor a los herederos indeterminados mediante las publicaciones establecidas en la ley, en los términos del artículo 490 y 492 del CGP, practicados los inventarios y avalúos y presentada la partición y adjudicación.

CONSIDERA

PROCESO: SUCESION TESTADA DE MENOR CUANTIA
CAUSANTE: ALDEMAR RIOS BERMUDEZ
DEMANDANTES: JULIA EMILIA BERMUDEZ DE RIOS Y ALICIA RIOS BERMUDEZ
RADICACION: 196984003002-2019-00399-00 (PI. 8627)

El artículo 509 del CGP, establece que el Juez dictará de plano sentencia aprobatoria, si los herederos, el cónyuge sobreviviente o compañero permanente lo solicitan y en el numeral 2º determina que si ninguna objeción se propone se dictará sentencia aprobatoria de partición.

En el caso subjúdice, el trabajo de partición y adjudicación fue presentado por el PARTIDOR designado por los interesados; por lo que de conformidad con el inciso segundo del artículo 513 del CGP, y no existiendo ninguna clase de objeción por parte de los legitimarios durante el término de traslado, este Despacho lo aprobará en todas sus partes por encontrarse conforme a derecho y en cumplimiento a la voluntad plasmada por el causante en su TESTAMENTO, sin afectar los derechos de los legitimarios.

El proceso sucesoral del causante ALDEMAR RIOS BERMUDEZ, se tramitó con las formalidades de Ley ante el Juez competente sin existir causal de nulidad, reuniendo los presupuestos procesales, activa y pasiva y los sustanciales.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso por tratarse de bienes sometidos a registro, la presente Sentencia será inscrita, lo mismo que las Hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en la Notaría Única de Santander de Quilichao ©, de lo cual se dejará constancia en el expediente, por lo tanto se ordenará expedir las copias del trabajo de partición y de la presente sentencia para el trámite de ley, como también ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION presentado por el PARTIDOR designado por la parte actora, Dr. GUSTAVO ADOLFO MOLANO SANCHEZ, en el presente juicio de **SUCESION TESTADA** del causante **ALDEMAR RIOS BERMUDEZ**, (quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° **10.479.423** expedida en Santander de Quilichao ©), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la Partición y Adjudicación, y de esta Sentencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao ©, en los Folios de Matrículas Inmobiliarias **Nros. 132-9734, 132-52960, 132-11310**. A tal efecto se expedirá copias auténticas del Trabajo de Partición y Adjudicación, y del presente Fallo; una vez registradas, **PROTOCOLÍCESE** en la Notaría Única de Santander de Quilichao ©, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

TERCERO: Allegado al expediente el Certificado de Tradición de los inmuebles relacionados, se **ARCHIVA** el presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

PROCESO: SUCESION TESTADA DE MENOR CUANTIA
CAUSANTE: ALDEMAR RIOS BERMUDEZ
DEMANDANTES: JULIA EMILIA BERMUDEZ DE RIOS Y ALICIA RIOS BERMUDEZ
RADICACION: 196984003002-2019-00399-00 (PI. 8627)

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 126.

FECHA: 1° DE SEPTIEMBRE DE 2021.


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO

Proceso: VERBAL ESPECIAL TITULACIÓN DE LA POSESIÓN (LEY 1561 DE 2012)
Demandante: MARIA ENITH SANABRIA DARAVIÑA Y OTRO
Demandados: E, MILIA ZUÑIGA DE SALAZAR Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00301-00 (Pl. 9119).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 4º del Artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, publicadas y anexadas al expediente las copias del listado de emplazamiento y del Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 en concordancia con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, nómbrase como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figuran en el auto admisorio, al **Dr. CESAR AUGUSTO MERA CARABALI**, a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de **diez días (10)** hábiles para la contestación de la misma, contados a partir del día siguiente a la posesión, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Fijar la suma de trescientos mil pesos (**\$300.000**), como gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros, la que deberá ser consignada oportunamente por la parte actor órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura), debiendo allegar los recibos que acrediten su cumplimiento, **previa fijación de fecha de inspección judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°126

FECHA: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: OMAIRA MERCEDES OROZCO
Demandados: JOSE OLIVAR CASTILLO OREJUELA Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00338-00 (PI. 9156).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao (C), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 8° del Artículo 375 ibídem, publicadas y anexadas al expediente las copias del listado de emplazamiento y del Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nombrese como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, a la **Dra. JULIANA GAARCIA GARZON**, a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de veinte días **(20)** hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Fijar la suma de trescientos mil pesos **(\$300.000)**, como gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros, la que deberá ser consignada oportunamente por la parte actora a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura), debiendo allegar los recibos que acrediten su cumplimiento, **previa fijación fecha de inspección judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°126

FECHA: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



LIBERTAD Y ORDEN
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

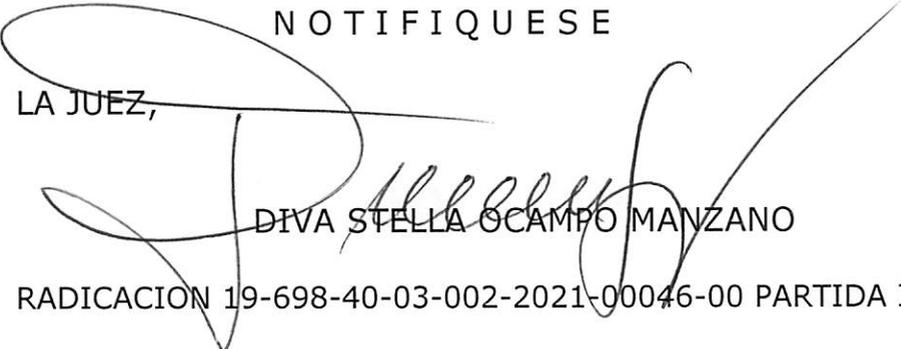
Visto el anterior memorial Poder signado por el apoderado judicial de la parte Demandante JOHAN ALEXIS CARVAJAL ORTIZ en el cual SUSTITUYE PODER a los abogados ELIZABETH GONZALEZ CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 29.125.729 de Cali Valle y T. P. 170.770 del C. S. J., ADRIANA JIMENA PORTILLA ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.004.189.289 y T. P. N°. 240.635 del C. S. J., y/o DANIELA TORO CALDERON, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.144.190.661 y T. P. N°. 352.541 del C. S. J., para que en nombre de la Entidad que representa continúe el trámite en el presente proceso, el Juzgado considera viable tal petición de conformidad con lo establecido en el Art. 75 del C. G. P., por lo tanto,

RESUELVE:

1°. Téngase como apoderados judiciales de la parte DEMANDANTE, a los abogados ELIZABETH GONZALEZ CORREA y/o ADRIANA JIMENA PORTILLA ORDOÑEZ y/o DANIELA TORO CALDERON, a quienes se les reconoce Personería para actuar en éste Proceso, tal como se solicita. (Art. 76 C. G. P.).

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00046-00 PARTIDA INTERNA N°. 9284 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 126

DE HOY: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (202).

PÓNGASE en conocimiento de la PARTE DEMANDANTE el anterior escrito proveniente del INVERSIONES ALAMEDA LTDA. calendado el día 25 de agosto de 2021, signado por el Gerente General FRANCISCO JAVIER MONTAÑEZ PABON, para que estime lo que crea conveniente al respecto.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00132-00 PARTIDA INTERNA Nº. 9370
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº. 126

DE HOY: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: JHON JAIRO SALAZAR CASTAÑEDA
Demandados: ELISA TROCHEZ DE BENAVIDES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00149-00 (PI. 9387).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao (C), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 8° del Artículo 375 ibídem, publicadas y anexadas al expediente las copias del listado de emplazamiento y del Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nombrese como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, a la **Dra. VICKY MELICZA VIDAL MOSQUERA**, a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de veinte días **(20)** hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Fijar la suma de trescientos mil pesos **(\$300.000)**, como gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros, la que deberá ser consignada oportunamente por la parte actora a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura), debiendo allegar los recibos que acrediten su cumplimiento, **previa fijación fecha de inspección judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°126

FECHA: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: ERICA EMILSE TROCHEZ GUEGUE
Demandados: HER. DET. DE ALVARO PORRAS Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00187-00 (PI. 9425).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vuelve a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción de dominio, reseñada en el epígrafe; de la revisión de su subsanación se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1564 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **ERICA EMILSE TROCHEZ GUEGUE**, identificada cédula de ciudadanía N°1.062.308.116, mediante apoderada judicial, contra **HEREDEROS DETERMINADOS DE ALVARO PORRAS: RODRIGO PORRAS, FREDDY PORRAS, ALVARO PORRAS, JHON PORRAS Y MOISES TORRES; HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO PORRAS; ROSA FIDELIA PORRAS PEÑA; ROBERTO PORRAS PEÑA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre bien inmueble RURAL, ubicado en la **VEREDA EL TURCCO**, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, conocido con el nombre de **MI CASITA**, con área de **1.781** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la Demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°**132-23118** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 132-23118, para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: De la demanda en mención notifíquese a la demandada RODRIGO PORRAS, FREDDY PORRAS, ALVARO PORRAS, JHON PORRAS Y MOISES TORRES, conforme señala el artículo 191 del C.G.P., y córrase traslado a todos los demandados en la forma prevista en el Art. 369 del C. G. P., por el término de veinte (20) días.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO PORRAS; ROSA FIDELIA PORRAS PEÑA; ROBERTO PORRAS PEÑA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente,

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: ERICA EMILSE TROCHEZ GUEGUE
Demandados: HER. DET. DE ALVARO PORRAS Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00187-00 (PI. 9425).

con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SIXTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dra. DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÒPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°126
FECHA: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho la anterior Demanda EJECUTIVA por lo tanto el Juzgado para resolver,

C O N S I D E R A:

Mediante auto calendado el 19 del presente mes y año éste Juzgado decidió declarar inadmisibile la presente Demanda por no reunir los requisitos de Ley tal como se expuso en el mismo, concediéndole a la parte Actora un término de cinco (5) días para que la subsanara de los defectos adolecidos, además la documentación que se aporta para la subsanación se trata del requerimiento por mora en el pago de cánones, por lo que de conformidad con el Art. 90 C. G. P., se rechazará la Demanda por no haberse subsanado conforme al auto antes referido.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

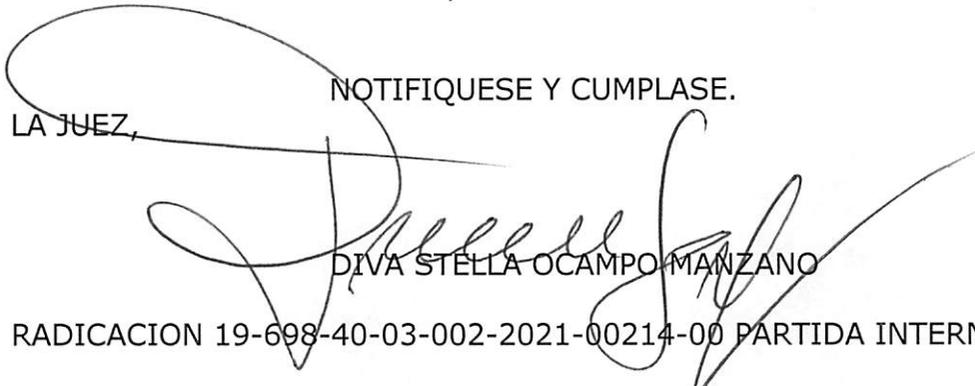
R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente Demanda VERBAL DE RESTITUCION por no haber sido subsanada conforme al auto antes mencionado de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2º. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su Radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00214-00 PARTIDA INTERNA N°. 9452 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 126

DE HOY: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°105

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON M. P., incoada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra SOLANGEL OJITO CANTILLO.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder conferido por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, en calidad de representante del SCOTIABANK COLPATRIA S. A., a favor de la Dra. ILSE POSADA GORDON. 2.- Pagaré de crédito N°4831611414298720 signado SOLANGEL OJITO CANTILLO del 20 de enero de 2016. 3.- Certificado generado con el pin N°7645305154862511 del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como bases de la obligación Pagaré 4831611414298720 signado por la parte Demandada, a favor del Demandante SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende, presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación. El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra SOLANGEL OJITO CANTILLO, a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S. A., por los siguientes conceptos: **1.-** Por la suma de \$53.447.857 por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré 4831611414298720. **2.-** Por la suma correspondiente a los intereses de plazo de la obligación del numeral 1, liquidados desde el 20 de Noviembre de 2020 hasta el 8 de Junio de 2021 a la tasa legalmente autorizada. **3.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Junio 9 de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **4.-** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento por la suma de \$858.414, por concepto de intereses de mora liquidados del 20 de noviembre de 2020 al 8 de junio de 2021, por tratarse del mismo periodo de tiempo en el que liquida intereses corrientes, convirtiéndose la pretensión en un anatocismo.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se resolverá la medida cautelar solicitada.

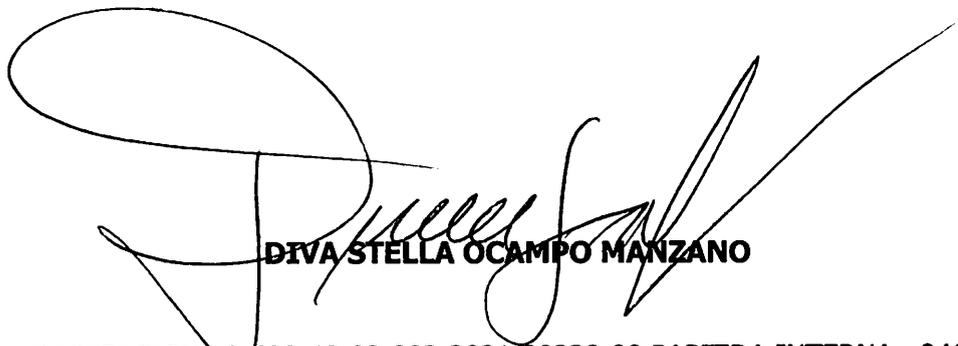
CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. ILSE POSADA GORDON, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00228-00 PARTIDA INTERNA 9467

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°126

FECHA: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
Demandante: FRANCY JULIETH TORO PRIETO
Demandado: MILEIDY GRANJA TUQUERRES
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00230-00 (PI. 9468).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
J02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vuelve a Despacho la demanda VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA reseñada en el epígrafe, incoada FRANCY JULIETH TORO PRIETO, por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión contra MILEIDY GRANJA TUQUERRES.

A la anterior demanda se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por FRANCY JULIETH TORO PRIETO, a favor del Dr. FABIO HUMBERTO MONTOYA RESTREPO. 2.- Contrato de promesa de compraventa suscrito por FRANCY JULIETH TORO PRIETO, en calidad de promitente vendedora y MILEIDY GRANJA TUQUERRES, en calidad de promitente comprador, del 26 de Octubre de 2015. 3.- Constancia de comparecencia ante Notaría Única de Santander de Quilichao para firma de escritura. 4.- Escritura N°1684 de la Notaría Única de Santander de Quilichao. 5.- Certificado de Tradición N°132-65026 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao. 6.- Certificado de Tradición N°132-65025 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao. 7.- Plano topográfico del inmueble. 8.- Avalúo comercial del inmueble.

C O N S I D E R A

Este Despacho que la anterior demanda VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, instaurada por FRANCY JULIETH TORO PRIETO, por intermedio de Apoderado Judicial, reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P. y por ende es ADMISIBLE, contra MILEIDY GRANJA TUQUERRES.

El procedimiento a seguir es el VERBAL SUMARIO de conformidad con el Art. 390 del C. G. P., por tratarse de asunto de MÍNIMA CUANTÍA.

El memorial poder signado, por FRANCY JULIETH TORO PRIETO, a favor del Dr. FABIO HUMBERTO MONTOYA RESTREPO, reúne los requisitos del Art. 74 del C. G. P. por lo tanto este Despacho le reconocerá personería para actuar.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, incoada por FRANCY JULIETH TORO PRIETO, contra MILEIDY GRANJA TUQUERRES, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO. Désele el trámite del Proceso VERBAL SUMARIO consagrado en el Art. 390 y siguientes del C. G. P.

TERCERO. Notifíquese a los demandados, el anterior proveído, dese traslado de la demanda

Proceso: VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
Demandante: FRANCY JULIETH TORO PRIETO
Demandado: MILEIDY GRANJA TUQUERRES
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00230-00 (Pl. 9468).

por espacio de DIEZ (10) DÍAS para contestar la Demanda y proponer excepciones de mérito (Art. 391 C. G. P.).

CUARTO. Reconocer Personería para actuar al Dr. FABIO HUMBERTO MONTOYA RESTREPO, en los efectos y términos del citado mandato.

CÒPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°126</p> <p>FECHA: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Demandado: NILA TERESA AGUILAR LASPRILLA
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00231-00 (Pl. 9469).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñado en epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 622 del Código de Comercio señala respecto de los títulos con espacios en blanco: *"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora"*. En el caso en estudio, se presenta demanda ejecutiva anexando como título valor pagare con espacios en blanco en lo concerniente a la ciudad de cumplimiento y cuotas a cancelar, por lo que el Juzgado debe abstenerse de librar mandamiento en contra.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que si se está haciendo uso de clausula aceleratoria, las pretensiones se deben presentar cuota por cuota y saldo insoluto a la fecha de presentación, dando claridad en la fecha de incumplimiento de la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en el proceso reseñado en epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de todos los documentos anexos a la demanda, a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°126

FECHA: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.